



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

ACTA No.
RADICACIÓN No. 20178-31-05-001-2017-00072 01
MAGISTRADO PONENTE
Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Atiende el Tribunal el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandada, contra la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, el 23 de noviembre de 2017, en el proceso especial laboral que EMERSON PADILLA JIMENEZ sigue al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Emerson Padilla Jiménez, por medio de apoderado judicial, demanda al municipio de Chiriguana, Cesar, para que por los trámites propios del proceso especial laboral se condene a la demandada a reintegrarlo al mismo cargo que venía desempeñando en esa entidad, o a otro igual o de mejores condiciones, en consecuencia se condene al demandado a pagarle al demandante las sumas correspondientes a sus salarios, prestaciones sociales, y vacaciones que dejare de percibir durante el término que permanezca cesante.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis relatan los hechos de la demanda que Emerson Padilla Jiménez fue nombrado mediante Decreto 039 del 18 de enero de 2012, en el cargo de Técnico Administrativo de la Secretaría de Planeación, adscrito a la planta de personal de la Alcaldía del municipio de Chiriguaná, Cesar.

Que el ahora demandante hace parte de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores del Sistema Nacional Ambiental "SINTRAMBIENTE", subdirectiva seccional Chiriguaná, dado que ocupa el cargo de vicepresidente de esa subdirectiva.

Que a través del Decreto 025 del 02 de febrero de 2017, el demandante fue retirado del servicio, al declarársele insubsistente, como consecuencia de la supresión del cargo que venía ocupando, ello sin que mediara permiso del Juez del Trabajo.

1.3.- LA ACTUACIÓN

La demanda fue admitida por medio de auto del 31 de mayo de 2017, y una vez notificada la accionada, la respondió en audiencia, en la que aceptó unos hechos de la demanda y dijo no constarle los restantes, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones del actor, con fundamento en que la declaratoria de insubsistencia del mismo se produjo como consecuencia de la supresión del cargo que venía ocupando y que ello no constituye una justa causa.

En su defensa el municipio demandado propuso las excepciones de mérito que denominó: "Prescripción de la acción incoada", "Falta de causa para pedir" e "Inexistencia de la obligación".

La primera instancia culminó con sentencia mediante la cual fueron concedidas las pretensiones del demandante.

1.4.- LA SENTENCIA

La juez de primera instancia, después de hacer un análisis a las normas aplicables al caso y de las pruebas allegadas al proceso, concluyó que está demostrado que Emerson Padilla Jiménez al momento del despido se encontraba amparado por las garantías del fuero sindical, y que por tanto para despedirlo, se requería previamente permiso del juez del trabajo, y como así no procedió la entidad territorial demandada, la condenó a reintegrarlo, con el consecuente pago de los derechos laborales causados durante el término que permanezca cesante.

Contra esa decisión la parte demandada propuso recurso de apelación.

1.5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Por estar en desacuerdo con esa decisión, el municipio de Chiriguaná presentó recurso de apelación, con fundamento en que el acto administrativo de desvinculación del demandante en ningún momento buscó burlar las garantías del fuero sindical, sino que simplemente fue proferido para llevar a cabo la supresión del cargo que el mismo venía ocupando, en razón de no contar con la suficiente carga laboral. Además expuso el recurrente, que según la sentencia 556 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, los empleos en provisionalidad no tienen la misma estabilidad laboral que los empleos en carrera, eso por el cual nada se oponía a la desvinculación del demandante.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De acuerdo con los términos del escrito que contiene el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia, el problema jurídico que a la Sala compete resolver se contrae a determinar si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de condenarlo a reintegrar al demandante al cargo que venía desempeñando cuando fue desvinculado, con fundamento en que para hacerlo debía el empleador contar con autorización del juez del trabajo, sin embargo no la obtuvo.

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión de la juez de primera instancia, de disponer el reintegro del demandante al cargo que venía ocupando cuando fue despedido, puesto es la misma que viene cuando se comprueba, como sucedió en el asunto, que un empleador despide a un trabajador suyo, que es beneficiario del fuero sindical, sin previamente haber obtenido la autorización del juez del trabajo.

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º del decreto 204/57, define al fuero sindical como la garantía que la ley otorga a ciertos y determinados trabajadores miembros de un sindicato, para entre otras cosas, no poder ser despedidos, trasladados, ni desmejorados, sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo.

De acuerdo con esa definición, en presencia de una causa justa para despedir, trasladar o desmejorar en sus condiciones laborales al trabajador amparado con fuero sindical, el

empleador debe solicitar del juez del trabajo la autorización para ello, siguiendo los tramites propios del juicio especial previamente establecido, y ese juez dará su autorización siempre y cuando compruebe que ese hecho en verdad tiene la entidad suficiente para estructurar una justa causa y el mismo esté debidamente demostrado en ese proceso.

Cuando así se proceda se podrá concluir que la actuación del empleador con relación a su trabajador aforado no tiene como propósito atentar contra la organización sindical y el derecho de asociación, sino que obedece a una justa causa previamente calificada por el laboral.

Pero de no hacerlo, podrá el trabajador desvinculado sin el permiso correspondiente, acudir al juez laboral competente para que le sean restablecidas sus condiciones laborales dentro de los escenarios del proceso especial laboral de reintegro o restitución establecida para tal efecto.

De lo antes dicho se desprende que son dos las acciones que nacen con ocasión del fuero sindical: una de ellas es la que puede adelantar el empleador, y que está establecida en el artículo 113 del C. P del T. y de la S.S, con la finalidad del empleador de obtener por parte del juez de trabajo el permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, desmejorarlo en sus condiciones de trabajo o trasladarlo a otro sitio de trabajo, siempre que exista una justa causa.

*La otra, es la que puede ser ejercida por el trabajador aforado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 118 *Ibidem*, y que está encaminada a que le sean restablecidas sus condiciones laborales cuando se hayan visto afectadas sin*

una previa autorización judicial y sin que exista justa causa debidamente comprobada.

El artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo indica cuales son los trabajadores que están amparados por fuero sindical y este a letra se lee:

a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.

En el presente caso, ninguna controversia suscita el hecho que el demandante expuso en su demanda como uno de los fundamentos de su pretensión de reintegro, que lo es el referente a su condición de trabajador aforado, por ser parte de la

junta directiva del Sindicato de Trabajadores del Sistema Nacional Ambiental "SINTRAMBIENTE, sin embargo eso no obsta para dejar de poner de presente, que así aparece demostrado en las documentales que obran a folios del 18 al 27 del expediente, fue declarado en la sentencia y esa estimación no fue objeto de apelación ante este Tribunal.

Por tanto, lo que deberá determinarse, acto seguido, es si en presencia de ese supuesto factico debidamente evidenciado, era necesario o no el permiso del juez del trabajo para desvincular al ahora demandante de su cargo, dado que el ente territorial demandado alega que para ello solo se requería la configuración de una justa causa, y la misma estaba dada puesto que el cargo que él ostentaba se suprimió en razón de la escasa carga laboral.

Al respecto, lo primero que hay que decir, es que si bien en esta clase de procesos, no es ventilable la existencia o no de una justa causa, no se quiere pasar por alto poner de presente que la supresión del cargo no está constituido como un modo legal del terminación del contrato, ni tampoco como una justa causa, en los artículos 47, 48 y 49 del Decreto Ley 2127 de 1945, de manera que mal puede considerar el demandado que le era suficiente la supresión del cargo para proceder a la desvinculación, máxime si el demandante se trata de un trabajador aforado, dado que la prerrogativa que estos tienen es que no pueden ser despedidos, sin autorización del juez del trabajo, aun en presencia de una justa causa.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 360 DE 2007, tiene sentado el precedente que tratándose de supresión de cargos en los casos de reestructuración de las entidades públicas, el juez ordinario laboral debe ordenar el

reintegro del trabajador amparado con fuero sindical si el empleador no solicitó previamente el permiso judicial respectivo para despedir, desmejorar o trasladar al trabajador aforado.

Entonces quiere lo anterior decir, que en efecto se requiere permiso del juez del trabajo para retirar del cargo a un empleado público aforado, y como revisadas las pruebas allegadas al expediente no se observa alguna con el alcance de demostrar que en efecto el municipio de Chiriguaná hubiere adelantado ese procedimiento previo a la desvinculación del actor, la consecuencia jurídica que le trae aparejada esa omisión es la del reintegro del trabajador al cargo que venía ocupando, con el consecuente pago de los salarios dejados de percibir por el mismo y de sus prestaciones sociales, vacaciones, intereses a la cesantía y cotizaciones causadas durante el interregno que permanezca cesante.

Por tanto la decisión de la juez de primer grado debe confirmarse, y eso en efecto se hace.

Como no prosperó su recurso de apelación, la demandada será condenada en costas.

Así entonces, el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: *Confirmar en su integridad la sentencia apelada de fecha y procedencia conocidas.*

Segundo: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Fijese por concepto de agencias en derecho la suma de \$877.802

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

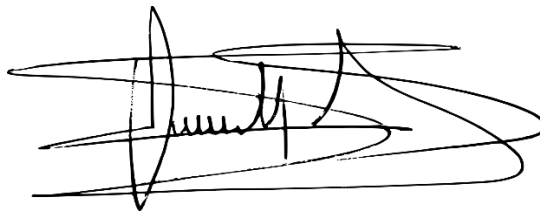
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE.



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado Ponente



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado